



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, SOMETIDOS A DECLARACIÓN RESPONSABLE O LICENCIA DE APERTURA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.-

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos, sometidos a declaración responsable o solicitud de licencia de apertura", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del RDL 2/2004, por la Ley General Tributaria, la Ley de Tasas y Precios Públicos y demás disposiciones que le sean de aplicación.

HECHO IMPONIBLE.-

Artículo 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal tanto técnica como administrativa, destinada a la comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en el término municipal de Nerja, sujetas a la obligación de presentar declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación.

La realización de la actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía Local o el Servicio competente, en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración responsable realizada o licencia concedida.

2. Estarán sujeta a esta Tasa:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando.



- e) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- f) Las ampliaciones de locales.
- g) La apertura y reapertura de negocios e industrias de temporada.

- h) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si se destina para su ejercicio más del 40% de la superficie útil de la misma.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y el artículo 23 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y sea necesario la presentación de declaración responsable o solicitud de licencia de apertura o, en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

Artículo 4º.- La obligación de contribuir es siempre general, no admitiéndose en materia de Tasas beneficio tributario alguno que no esté expresamente establecido por Ley, y siempre que el sujeto pasivo lo solicite por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.

DEVENGO.-

Artículo 5º.- La Tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento de inicio de la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Igualmente se entenderá devengada la tasa en el caso de la no presentación de dicha documentación, se inicie la actividad administrativa destinada a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable.

LIQUIDACIÓN DE LA TASA. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.- 1. La presentación de la declaración responsable o comunicación previa de inicio de apertura de la actividad de servicios, de ampliación, o comunicación de seguir reuniendo las condiciones de la actividad de servicios, lleva consigo el abono mediante liquidación del 50 % de la Tasa.



2. Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la Tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

3. Si de las actuaciones de control posterior, se derivase una Resolución acordando no proceder legalmente la apertura del establecimiento y ordenando su cierre, la Tasa quedará reducida al 50 %.

4. Transcurridos seis meses desde la comunicación de apertura de la actividad de servicios sin que se hubiere procedido a la apertura del establecimiento, o si éste permaneciere cerrado durante igual período de tiempo sin justa causa, el procedimiento se considerará caducado, sin que proceda devolución de ningún importe de la cuota abonada.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso el pago de la tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la declaración responsable conforme a la legislación vigente.

TARIFAS.

Artículo 7º.- Para la liquidación de tasas por declaración responsable y concesión de licencias de apertura se establecen dos tarifas principales: tarifa A y tarifa B.

1. Tarifa A (general):

Los establecimientos con actividad sujeta a declaración responsable o licencia de apertura no establecida en la tarifa B, tributarán por la cuota de tarifa reflejada en el siguiente cuadro, donde S representa la superficie construida destinada a la actividad.

INTERVALO DE APLICACIÓN (m²)	TASA (EUROS)
S ≤ 25	300 €
25 < S ≤ 50	500 €
50 < S ≤ 100	700 €



.....	
100 < S ≤ 200	1.500 €
.....	
200 < S ≤ 500	3.000 €
.....	
500 ≤ S	6.000 €

2. Tarifa B (especial):

Los establecimientos con actividad sujeta a licencia de apertura con actividad musical, los salones recreativos, salones de juego y establecimientos hosteleros y de restauración tributarán por la cuota de tarifa resultante del producto del importe correspondiente según su actividad por la superficie construida en m².

Los importes de aplicación son los siguientes:

ACTIVIDAD	IMPORTE M ²
ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDAD MUSICAL	20 € x m ²
ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE JUEGOS	15 € x m ²
ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERIA Y RESTAURACIÓN	10 € x m ²

A ambas tarifas se le aplicará un coeficiente por categoría de calle según anexo I, siendo los coeficientes de aplicación:

CATEGORÍA FISCAL	COEFICIENTE
Calles de categoría especial	1.20
Calles de 1ª categoría	1.10
Calles de 2ª categoría	1.00

REDUCCIONES.-

Artículo. 8.- Las cuotas quedarán reducidas en los siguientes casos y porcentajes:



a) Cuando se trate de cambios de titularidad sin variar la actividad, la cuota que se ha de abonar se reducirá en un 20%; cuando se produzca entre cónyuges o de padres a hijos o viceversa, la cuota se reducirá en un 50 %.

b) Los establecimientos o locales que funcionen temporalmente, entendiéndose por tales los abiertos durante algunos meses del año, en los años sucesivos abonarán la cuota correspondiente con una reducción del 70%, siempre que se continúe ejerciendo la misma actividad.

c) En caso de ampliación, manteniéndose el mismo titular, éste abonará íntegramente la de mayor cuantía, más el 20% de las complementarias, deduciendo de las cantidades abonadas por la anterior licencia que se entiende que es inferior a la solicitada.

d) Una vez calculada la Tasa según la tarifa aplicada, la misma será corregida aplicando una reducción del 90% a la cantidad que proporcionalmente correspondan a la superficie al aire libre destinada a la actividad.

CADUCIDAD Y RENUNCIA.-

Artículo 9º.- Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución o reclamación en los siguientes casos:

a) A los seis meses de la presentación de la declaración responsable o solicitud de la licencia de apertura, sin en dicho plazo el establecimiento no hubiera abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) A los doce meses del cierre material del establecimiento aunque no haya causado baja en el Impuesto de Actividades Económicas.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento, por baja en el IAE o cambio de titular, todo ello durante una temporada.

Si el interesado desistiese o renunciase, a la declaración responsable presentada o a la tramitación de la licencia antes de que hubiere recaído informe de comprobación administrativa o técnica de las mismas, no se practicará liquidación de tasa alguna, siempre que no se hubiera producido una actuación de la inspección municipal tendente a regularizar la situación de la actividad respecto de la Tasa.

La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables y las licencias de apertura, previa audiencia a la persona titular de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentado con las prórrogas que en su caso, se hubiesen concedido.



INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

No obstante, sólo se incoará el correspondiente expediente por la infracción tributaria observada, cuando así se disponga expresamente por el Servicio competente en la concesión de licencias o realización de las comprobaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes sancionadores por infracción tributaria que hayan sido incoados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, continuarán su tramitación hasta su resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

CATEGORÍA ESPECIAL:

- Paseo Balcón de Europa
- Plaza Cavana
- Calle Puerta del Mar
- Calle Carmen
- Plaza de España

PRIMERA CATEGORÍA:

- Playas y zonas adyacentes de todo el término municipal
- Calle Almirante Ferrándiz, hasta confluencia con Calle Los Huertos
- Calle Antonio Millón
- Calle El Barrio



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

- Calle Castilla Pérez, a partir de la plaza de La Marina hacia Playa Torrecilla
 - Calle Diputación Provincial
 - Edificio Urbano I y Urbano II, en plaza Tutti Frutti.
 - Calle Iglesia
 - Calle del Mediterráneo
 - Calle Pintada, hasta la confluencia con calle La Cruz
 - Calle Hernando de Carabeo y su Prolongación
 - Plaza de La Ermita
 - Plaza de La Marina
-
- Calle Rodríguez Acosta
 - Calle La Gloria

SEGUNDA CATEGORÍA:

- El resto de las vías públicas del municipio

ANEXO II

A. ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDAD MUSICAL
a.1.- Bares con música
a.2.- Discotecas
a.3.- Discotecas de la Juventud
a.4.- Salas de Fiestas

B. ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE JUEGOS
b.1.- Salas de Bingo
b.2.- Salones de Juegos
b.3.- Salones Recreativos
b.4.- Boleras
b.5.- Salones de Celebraciones Infantiles
b.6.- Cibersalas
b.7.- Locales de apuestas hípcas
b.8.-Centros de ocios y diversión

--



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

C. ESTABLECIMIENTOS HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN
c.1.- Restaurantes
c.2.- Autoservicios
c.3.- Cafeterías
c.4.- Bares
c.5.- Bares-Quioscos
c.6.- Cibersalas
c.7- Locales de apuestas hípcas
c.8.-Centros de ocios y diversión